



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 142

Fecha (dd/mm/aaaa): 29-08-2023

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 002 2021 00474 00	Ejecutivo Singular	CREIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	CLAUDIA PATRICIA ACOSTA REYES	Notificacion de Sentencias Art.295 CGP	28/08/2023		
68001 40 03 002 2021 00560 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C	HORACIO GELVES NIÑO	Notificacion de Sentencias Art.295 CGP	28/08/2023		
68001 40 03 002 2021 00692 00	Ejecutivo Singular	EDIFICIO PLAZA CENTRAL P.H.	ALIX NATIVA PORTILLA PORTILLA	Auto que decreta pruebas Documentales	28/08/2023		
68001 40 03 002 2022 00051 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C	JORGE LUIS RAMOS BARRIOS	Notificacion de Sentencias Art.295 CGP	28/08/2023		
68001 40 03 002 2022 00528 00	Ejecutivo Singular	JULIAN CAMILO SIERRA RAVE	NANCY JOHANNA LUNA ORDUZ	Notificacion de Sentencias Art.295 CGP	28/08/2023		
68001 40 03 002 2022 00530 00	Ejecutivo Singular	CREIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	JHON EDUARD BRAVO GOMEZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	28/08/2023		
68001 40 03 002 2023 00483 00	Ejecutivo Singular	BANCIEN SA ANTES BANCO CREDIFINANCIERA SA	JOSE ALFREDO GIL ARDILA	Auto inadmite demanda	28/08/2023		
68001 40 03 002 2023 00485 00	Ejecutivo Singular	ALFONSO RUEDA RUEDA	NATALIA CHINCHILLA RAMIREZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	28/08/2023		
68001 40 03 002 2023 00486 00	Abreviado	INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS S.A.S.	MARIA ISABEL CABALLERO SERRANO	Auto admite demanda	28/08/2023		
68001 40 03 002 2023 00487 00	Extrajuicios	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JESSICA TATIANA ARCINIEGAS MORANTES	Auto admite demanda Decreta Aprehension	28/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29-08-2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que el presente proceso se encuentra en etapa procesal de decretar las pruebas pertinentes, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 25 de agosto de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDIFICIO PLAZA CENTRAL P.H.
DEMANDADO: ALIX NATIVA PORTILLA PORTILLA.
RADICADO: 680014003002-2021-00692-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Efectuado el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el despacho observa que no se configura causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo tanto, resulta procedente seguir con el trámite del presente proceso.

Por otro lado, téngase en cuenta que la parte demandada ALIX NATIVA PORTILLA PORTILLA se notificó por medio de CURADOR AD-LITEM del mandamiento de pago el día 14 de julio de 2023 contestando la demanda y proponiendo excepciones de fondo contra ella.

A esto, el despacho analiza las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada encontrando que en su mayoría son documentales a lo que a todos y cada uno de los documentos allegados regular y oportunamente al PROCESO se les dará el valor que para cada uno establece las normas que lo regulan.

Por lo expuesto, se tiene que el actual proceso cumple con los requisitos del artículo 278 del C.G.P. pues no hay pruebas por practicar, siendo necesario dictar sentencia anticipada. Una vez en firme el presente auto, pásese al despacho para las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
JUEZ

W.A.D.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Hoy 29 de agosto de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. 142

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.
Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

Firmado Por:
Cristian Humberto Lizarazo Zabala
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381a50d380ad045bbccbf6a9122f643fd5252a2bf5d3370e04f1bef92fe69a4a**

Documento generado en 28/08/2023 08:22:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la demanda.

Bucaramanga, 28 de agosto de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCIENT S.A. NIT. No. 900.200.960-9
DEMANDADO: JOSE ALFREDO GIL ARDILA C.C. No. 13.721.841
RADICADO: 680014003002-2023-00483-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda junto con sus anexos, observa este Despacho que la misma no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, tal y como se muestra a continuación:

1. Debe aclarar y determinar fechas exactas desde y hasta respecto de los hechos 4., 5. y las pretensiones 3., 4. Con el fin de evitar el cobro de un doble interés.
2. Debe dar cumplimiento al numeral 10º y 11º del art. 82 del C.G. del P., el cual es acreditar y señalar de donde conoce la dirección electrónica de la parte demandada, y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, como lo dispone el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Las anteriores razones obligan al Juzgado a Inadmitir la demanda y a fin de que se corrijan dichos defectos, se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SE CONCEDE al demandante el término de cinco días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: SE ADVIERTE a la parte actora que la subsanación, deberá presentarla en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos los anexos, a las direcciones de correo electrónico que el consejo superior de la judicatura, por disposición de lo reglado en el art. 6º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER al Dr. CHRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, como representante legal de GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. quien funge como apoderado judicial de la parte demandante BANCIENT S.A., de conformidad con el poder especial conferido. Correo electrónico: gerencia@gestionlegal.com.co

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
Juez

jjm



NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nro. 142 Hoy, 29 de AGOSTO de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:

Cristian Humberto Lizarazo Zabala

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda517e78f1bf6f8652ede9071c086ababadaeb29a28e5a89fa4abca78d60426**

Documento generado en 28/08/2023 08:22:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la demanda.

Bucaramanga, 28 de agosto de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ALFONSO RUEDA RUEDA C.C. No. 13.881.476
DEMANDADO: NATALIA CHINCHILLA RAMIREZ C.C. No. 63.549.957 y JOSEFINA RAMIREZ DE CHINCHILLA C.C. No. 28.009.447
RADICADO: 680014003002-2023-00485-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, impetrada por ALFONSO RUEDA RUEDA en contra de NATALIA CHINCHILLA RAMIREZ y JOSEFINA RAMIREZ DE CHINCHILLA allegando como base para la ejecución UNA (1) letra de cambio, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería librar mandamiento de pago para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser por las siguientes

CONSIDERACIONES:

Los requisitos de los títulos valores, se encuentran reglados en el artículo 621 del Código de Comercio que establece:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.” ...

Así, como también, debe tenerse en cuenta lo reglado en el artículo 671 del Código de Comercio el cual dispone:

“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) *El nombre del girado;*
- 3) *La forma del vencimiento, y*
- 4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”*

Revisada la letra de cambio aportada con la demanda, en esta no se indicó a la orden de quien debía ser pagadera, por lo que esta no contiene a quien debe hacerse el pago, o si este se hace simplemente al portador, pues de la literalidad del título no se concluye, por lo que se rechazara negando el mandamiento de pago solicitado en atención a la falta de claridad, y expresividad.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado ALFONSO RUEDA RUEDA en contra de NATALIA CHINCHILLA RAMIREZ y JOSEFINA RAMIREZ DE CHINCHILLA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Dirección del Despacho, calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 - Bucaramanga. Teléfono del Despacho 6339454

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@ceudoj.ramajudicial.gov.co



TERCERO: REGÍSTRESE su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
Juez

jjm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nro. 142 Hoy, 29 de AGOSTO de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:

Cristian Humberto Lizarazo Zabala

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527e266fb92bfabeb453947a827aafa550b85c7baba302a97663fb1558d8fe64**

Documento generado en 28/08/2023 08:22:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y que en el transcurrir del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 28 de agosto de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: JHON EDUARD BRAVO GOMEZ.
RADICADO: 680014003002-2022-00530-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del Código General del Proceso. Teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo, prestan mérito ejecutivo (pagaré), y que la parte demandada JHON EDUARD BRAVO GOMEZ se notificó por medio de CORREO ELECTRÓNICO del mandamiento de pago el día 31 de julio de 2023 visible a archivo 028, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo contra ella, el Despacho procederá a dar aplicación a lo previsto en el Art. 440 del C.G.P., y así lo decidirá el Juzgado, ordenando seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito con las formalidades del art. 446 del C.G.P., reiterando que en materia de intereses debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 1 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que sean embargados y secuestrados en el curso del proceso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 y 366 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

QUINTO: Fijar como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/cte (\$396.000,00), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, que se incluirán en la liquidación de costas.

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEXTO: En firme la liquidación de costas se ordena ENVIAR a la OFICINA JUDICIAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, las presentes diligencias para que sean sometidas a reparto en aplicación al contenido del Acuerdo PCSJA18-1132 del 27 de junio de 2018 que modificó el art. 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
JUEZ

W.A.D.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Hoy 29 de agosto de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. 142

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:
Cristian Humberto Lizarazo Zabala
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8643adaa80f2b2346dd4c832ec87a3c00ef7b43ebe0c34067331fef000e5fb18**

Documento generado en 28/08/2023 08:22:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA ACOSTA REYES.
RADICADO: 680014003002-2021-00474-00
PROVIDENCIA: SENTENCIA ANTICIPADA (núm. 3 ° Art. 278 C.G.P.)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA, promovido por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. contra CLAUDIA PATRICIA ACOSTA REYES después de observar que no se configura vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado, se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes se encuentran legitimadas en la causa.

Para tal propósito se evocan los siguientes,

I. HECHOS:

Conforme a título ejecutivo pagaré presentado por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., la parte demandada se obliga a pagar la suma allí descrita, y que según la parte actora contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

II. TRÁMITE

Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales y estar acompañada de título con suficiente mérito ejecutivo, el Despacho por auto de 1 de septiembre de 2021, libra mandamiento de pago conforme a las pretensiones formuladas y se ordena la notificación a la parte demandada, cumpliéndose esto de la siguiente manera: La parte demandada CLAUDIA PATRICIA ACOSTA REYES se notificó por medio de curador ad-litem del mandamiento de pago el día 19 de mayo de 2023 contestando la demanda en término.

Como defensas de mérito la parte demandada planteó las siguientes:

1. PAGO PARCIAL DE LA DEUDA.

Posteriormente se corre el respectivo traslado a la parte demandante, quien allegó manifestación al respecto.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

Revisado el proceso, se establece que los denominados presupuestos procesales (jurisdicción y competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y

capacidad para comparecer al proceso) se encuentran reunidos, lo que nos permite afirmar que la relación jurídica procesal tiene plena validez.

IV. CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia: Analizado el factor objetivo, territorial, subjetivo y funcional, este juzgado es el competente para conocer del presente caso de conformidad con el artículo 17 y siguientes del Código General del Proceso.

Demanda en forma: El escrito de demanda cumple los requisitos exigidos por el artículo 82 y 83 del Código General del Proceso, encontrándose de acuerdo a la ley.

Ausencia de nulidades: La legalidad del proceso y la observación de las normas reguladores del procedimiento, nos permiten afirmar que en el caso en estudio no hay lugar a decretar nulidad de lo actuado que nos impida dictar la sentencia.

Problema Jurídico.

El problema jurídico por resolver es el siguiente: ¿LA PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES DEBE IR ACOMPAÑADA DE LAS RESPECTIVAS PRUEBAS QUE SUSTENTEN SU DICHO?

Fundamento jurídico.

Ubicación conceptual y Jurisprudencial

El petitum de la demanda se enmarca dentro de las instituciones de los procesos de ejecución, de que trata el Código General del Proceso en la Sección Segunda - Título Único; de cuya preceptiva se extrae un principio general, según el cual "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él."

La acción de pagar una obligación se enmarca claramente en su definición, por cuanto con ella, en un acto positivo, el deudor, en este caso quien se encuentra obligado a cumplir con una obligación, ejecuta su acción cancelando efectivamente la deuda contraída. Es un acto natural, consecuente y proporcional a la acción que lo precede.

A esto, el artículo 167 del C.G.P. indica que le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

De ahí que frente a la obligación y su pago deben recordarse dos reglas:

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



- El acreedor tiene la carga de demostrar la existencia de la obligación. Carga que cumple con la presentación del título ejecutivo.
- El deudor tiene la carga de demostrar el pago.

V. ANÁLISIS PROBATORIO.

Se encuentra que no hay pruebas por practicar, y que el análisis recae sobre las DOCUMENTALES en todos y cada uno de los allegados regular y oportunamente al PROCESO y se les da el valor que para cada uno establece las normas que lo regulan.

Cumpliendo así lo estipulado por el C.G.P. en su artículo 278 inciso 3º numeral 2, el cual cita:

“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (...)”.*

VI. CASO EN CONCRETO

Tenemos que el título base de ejecución PAGARÉ está por valor de \$5'603.646, a lo que la parte demandada excepciona, lo cual, se analizará en lo pertinente a continuación.

EXCEPCIÓN 1. PAGO PARCIAL DE LA DEUDA.

Argumenta que se presenta demanda sin demostrar los pagos ya realizados por parte del ejecutado, soportes que no fueron allegados en el acápite de pruebas por parte CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.

A lo anterior, para este despacho se torna necesario dilucidar los requisitos para que se configure un pago total o parcial de la obligación, y verificar si en el presente caso se cumplen dichos requisitos.

El pago es uno de los medios de extinguir las obligaciones, tal como se encuentra indicado en el artículo 1625 del Código Civil, el cual cita:

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o parte:

1. *Por la solución o pago efectivo.*
(...)”

Visto lo anterior, los medios de extinción de las obligaciones son los hechos o negocios en virtud de los cuales la obligación deja de existir. Con la extinción de la obligación se producen dos efectos importantísimos: el deudor recupera su libertad jurídica y el acreedor pierde un derecho patrimonial.

Para el presente, se analiza el pago, el cual lo define el artículo 1626 ejusdem como *“El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.”*

De esto, se puede deducir que el pago es el medio más idóneo de la extinción de las obligaciones, y que su requisito es el satisfacer plenamente o el cumplimiento de la obligación debida. El más fundamental de sus efectos consiste en la extinción de la obligación. Supone necesariamente la existencia de una obligación previa destinada a extinguirse mediante el pago.

Si bien el demandado alega un pago parcial, es necesario que dicho pago se pruebe, ya que sin prueba alguna no se puede tomar una decisión que produzca efectos jurídicos.

Al respecto, se tiene que *“La prueba es necesariamente vital para la demostración de los hechos en el proceso; sin ella la arbitrariedad sería la que reinaría. Al juez le está prohibido basarse en su propia experiencia para dictar sentencia; ésta le puede servir para decretar pruebas de oficio y, entonces, su decisión se basará en pruebas oportuna y legalmente recaudadas. Lo que no está en el mundo del proceso, recaudado por los medios probatorios, no existe en el mundo para el juez.”*¹

De lo dicho, es necesario definir que por prueba:

“se entiende por tal un hecho supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad respecto a la existencia o inexistencia de otro hecho.

(...)

¹ Parra Quijano, Jairo, Manual De Derecho Probatorio. LIBRERÍA EDICIONES DEL PROFESIONAL LTDA. DÉCIMA QUINTA EDICIÓN, 2006, pág. 73.

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por tanto, toda decisión fundada en una prueba actúa por vía de conclusión: dado tal hecho, se llega a la conclusión de la existencia de tal otro.”²

Ante el caso de marras, el pago, como medio para extinguir obligaciones, requiere la prestación parcial de lo adeudado. Aunque la parte demandada CLAUDIA PATRICIA ACOSTA REYES a través de curador ad litem alega haber realizado un pago parcial, carece de pruebas concretas que confirmen este hecho.

A esto, la importancia de la prueba en un proceso legal radica en su papel fundamental para establecer hechos verídicos. La demandada no ha proporcionado material probatorio que permita deducir o corroborar de manera concluyente la existencia de dicho pago parcial.

En consecuencia, la falta de pruebas sustanciales respecto al supuesto pago parcial planteado por la parte demandada dificulta tomar una decisión que otorgue validez jurídica a esta afirmación. Sin pruebas que respalden el alegato de pago, resulta como no posible considerar que este se haya demostrado de manera fehaciente. La carga probatoria recae en la parte demandada, y su ausencia hace necesario no tener en cuenta la manifestación de pago parcial en la toma de decisión.

Por lo anteriormente expuesto, se negará esta excepción.

Como resultado de todo lo anterior, se torna necesario desestimar las excepciones propuestas.

De tal manera y en consecuencia de lo anterior, deberá además seguirse adelante con la ejecución contra el demandado sobre las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la demandada y denominadas PAGO PARCIAL DE LA DEUDA, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 1 de septiembre de 2021.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que sean embargados y secuestrados en el curso del proceso.

² Bentham, Jeremy, TRATADO DE LAS PRUEBAS JUDICIALES. Editorial Jurídica Universitaria. 2001, pág. 1.

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CUARTO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

SEXTO: Fijar como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/cte (\$342.000,00), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, que se incluirán en la liquidación de costas.

SÉPTIMO: En firme la liquidación de costas se ordena ENVIAR a la OFICINA JUDICIAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, las presentes diligencias para que sean sometidas a reparto en aplicación al contenido del Acuerdo PCSJA18-1132 del 27 de junio de 2018 que modificó el art. 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

Hoy 29 de agosto de 2023 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en Estados No. 142

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:

Cristian Humberto Lizarazo Zabala

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **a245f6faac46455ce84c747a62bbb6b07a5abc4f6c64370575f517bd1d8f782e**

Documento generado en 28/08/2023 08:22:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C.
DEMANDADO: HORACIO GELVES NINO.
RADICADO: 680014003002-2021-00560-00
PROVIDENCIA: SENTENCIA ANTICIPADA (núm. 3 ° Art. 278 C.G.P.)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA, promovido por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C contra HORACIO GELVES NINO después de observar que no se configura vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado, se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes se encuentran legitimadas en la causa.

Para tal propósito se evocan los siguientes,

I. HECHOS:

Conforme a título ejecutivo pagaré presentado por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, la parte demandada se obliga a pagar la suma allí descrita, y que según la parte actora contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

II. TRÁMITE

Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales y estar acompañada de título con suficiente mérito ejecutivo, el Despacho por auto de 21 de octubre de 2021, libra mandamiento de pago conforme a las pretensiones formuladas y se ordena la notificación a la parte demandada, cumpliéndose esto de la siguiente manera: La parte demandada HORACIO GELVES NINO se notificó por medio de curador ad-litem del mandamiento de pago el día 19 de mayo de 2023 y si contestando la demanda.

Como defensas de mérito la parte demandada planteó las siguientes:

1. GENÉRICA.
2. PAGO.
3. COMPENSACIÓN.

Posteriormente se corre el respectivo traslado a la parte demandante, quien allegó manifestación al respecto.

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



III. PRESUPUESTOS PROCESALES

Revisado el proceso, se establece que los denominados presupuestos procesales (jurisdicción y competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso) se encuentran reunidos, lo que nos permite afirmar que la relación jurídica procesal tiene plena validez.

IV. CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia: Analizado el factor objetivo, territorial, subjetivo y funcional, este juzgado es el competente para conocer del presente caso de conformidad con el artículo 17 y siguientes del Código General del Proceso.

Demanda en forma: El escrito de demanda cumple los requisitos exigidos por el artículo 82 y 83 del Código General del Proceso, encontrándose de acuerdo a la ley.

Ausencia de nulidades: La legalidad del proceso y la observación de las normas reguladores del procedimiento, nos permiten afirmar que en el caso en estudio no hay lugar a decretar nulidad de lo actuado que nos impida dictar la sentencia.

Problema Jurídico.

El problema jurídico por resolver es el siguiente: ¿LA PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES DEBE IR ACOMPAÑADA DE LAS RESPECTIVAS PRUEBAS QUE SUSTENTEN SU DICHO?

Fundamento jurídico.

Ubicación conceptual y Jurisprudencial

El petitum de la demanda se enmarca dentro de las instituciones de los procesos de ejecución, de que trata el Código General del Proceso en la Sección Segunda - Título Único; de cuya preceptiva se extrae un principio general, según el cual "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él."

La acción de pagar una obligación se enmarca claramente en su definición, por cuanto con ella, en un acto positivo, el deudor, en este caso quien se encuentra obligado a cumplir con una obligación, ejecuta su acción cancelando efectivamente la deuda contraída. Es un acto natural, consecuente y proporcional a la acción que lo precede.

A esto, el artículo 167 del C.G.P. indica que le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

De ahí que frente a la obligación y su pago deben recordarse dos reglas:

- El acreedor tiene la carga de demostrar la existencia de la obligación. Carga que cumple con la presentación del título ejecutivo.
- El deudor tiene la carga de demostrar el pago.

V. ANÁLISIS PROBATORIO.

Se encuentra que no hay pruebas por practicar, y que el análisis recae sobre las DOCUMENTALES en todos y cada uno de los allegados regular y oportunamente al PROCESO y se les da el valor que para cada uno establece las normas que lo regulan.

Cumpliendo así lo estipulado por el C.G.P. en su artículo 278 inciso 3º numeral 2, el cual cita:

“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (...).”*

VI. CASO EN CONCRETO

Tenemos que el título base de ejecución PAGARÉ está por valor de \$22'445.839, a lo que la parte demandada excepciona, lo cual, se analizará en lo pertinente a continuación.

EXCEPCIÓN 1. GENÉRICA.

A esta excepción, se tiene que la formulación de excepciones de mérito exige el planteamiento de hechos nuevos que controvertan el derecho y las pretensiones del actor, acompañados con el aporte o la solicitud de las pruebas respectivas las cuales no allegó, y por las que, el togado designado, no logró desvirtuar nada de los hechos y pretensiones incoados en el libelo introductor de la demanda por el actor, ni este juez halla probados hechos que constituyen una excepción.

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo dicho no prosperará la excepción analizada, pues no se encuentran probados hechos que constituyan una excepción.

EXCEPCIÓN 2. PAGO.

Manifiesta que a fin de que, frente a cualquier condena, se tengan en cuenta los pagos que por concepto de cancelación de cuotas e, intereses le haya hecho el demandado a la Entidad demandante.

A lo anterior, para este despacho se torna necesario dilucidar los requisitos para que se configure un pago de la obligación, y verificar si en el presente caso se cumplen dichos requisitos.

El pago es uno de los medios de extinguir las obligaciones, tal como se encuentra indicado en el artículo 1625 del Código Civil, el cual cita:

“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o parte:

*1. Por la solución o pago efectivo.
(...)”*

Visto lo anterior, los medios de extinción de las obligaciones son los hechos o negocios en virtud de los cuales la obligación deja de existir. Con la extinción de la obligación se producen dos efectos importantísimos: el deudor recupera su libertad jurídica y el acreedor pierde un derecho patrimonial.

Para el presente, se analiza el pago, el cual lo define el artículo 1626 ejusdem como *“El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.”*

De esto, se puede deducir que el pago es el medio más idóneo de la extinción de las obligaciones, y que su requisito es el satisfacer plenamente o el cumplimiento de la obligación debida. El más fundamental de sus efectos consiste en la extinción de la obligación. Supone necesariamente la existencia de una obligación previa destinada a extinguirse mediante el pago.

Si bien el demandado alega un pago, es necesario que dicho pago se pruebe, ya que sin prueba alguna no se puede tomar una decisión que produzca efectos jurídicos.

Al respecto, se tiene que *“La prueba es necesariamente vital para la demostración de los hechos en el proceso; sin ella la arbitrariedad sería la que reinaría. Al juez le está prohibido basarse en su propia experiencia para dictar sentencia; ésta le puede servir para decretar pruebas de oficio y, entonces, su decisión se basará en pruebas*

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



oportuna y legalmente recaudadas. Lo que no está en el mundo del proceso, recaudado por los medios probatorios, no existe en el mundo para el juez.”¹

De lo dicho, es necesario definir que por prueba:

“se entiende por tal un hecho supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad respecto a la existencia o inexistencia de otro hecho.

(...)

Por tanto, toda decisión fundada en una prueba actúa por vía de conclusión: dado tal hecho, se llega a la conclusión de la existencia de tal otro.”²

Ante el caso de marras, el pago, como medio para extinguir obligaciones, requiere la prestación completa de lo adeudado. Aunque el demandado alega haber realizado un pago, carecemos de pruebas concretas que confirmen este hecho.

La importancia de la prueba en un proceso legal radica en su papel fundamental para establecer hechos verídicos. La demandada no ha proporcionado material probatorio que permita deducir o corroborar de manera concluyente la existencia de dicho pago.

En consecuencia, la falta de pruebas sustanciales respecto al supuesto pago planteado por el demandado dificulta tomar una decisión que otorgue validez jurídica a esta afirmación. Sin pruebas que respalden el alegato de pago, resulta complicado considerar que este se haya demostrado de manera fehaciente. La carga probatoria recae en la parte demandada, y su ausencia hace necesario no tener en cuenta la manifestación de pago en la toma de decisión.

Por lo anteriormente expuesto, se negará esta excepción.

EXCEPCIÓN 3. COMPENSACIÓN.

Plantea que, si llegado el caso en que la sentencia sea adversa a los intereses del demandado, sean tenidas en cuenta las cantidades que ya fueron canceladas a la demandada, para todos los efectos solicito al despacho que las cantidades recibidas por la actora y que deban compensarse se le aplique la indexación conforme a la establecido en los ordenamientos jurídicos existentes al respecto.

A esto, se indica que la figura jurídica de la compensación es regulada por los Art. 1714 a 1723 del Código Civil.

¹ Parra Quijano, Jairo, Manual De Derecho Probatorio. LIBRERÍA EDICIONES DEL PROFESIONAL LTDA. DÉCIMA QUINTA EDICIÓN, 2006, pág. 73.

² Bentham, Jeremy, TRATADO DE LAS PRUEBAS JUDICIALES. Editorial Jurídica Universitaria. 2001, pág. 1.

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jurídicamente considerada, la compensación es una institución que no puede tener explicación satisfactoria; si se la pretendiera justificar por medio de razonamientos jurídicos, se perdería inútilmente el tiempo, porque va abiertamente contra los principios jurídicos, ya que es hasta cierto punto inadmisibles que un individuo quede cancelado de su obligación por el hecho de ser a su vez deudor de su deudor.

La explicación de esta institución hay que ir a buscar en razones de conveniencia y utilidad social, porque es una institución que presta grandes servicios a la humanidad, principalmente en el terreno comercial, y a ciertas instituciones, como los bancos.

Hoy día es una institución muy útil que satisface muchas necesidades en la vida del comercio.

Esta figura debe cumplir con los siguientes requisitos:

REQUISITOS:

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Recíprocamente deudores y acreedores.	<input type="checkbox"/> Obligaciones líquidas.	<input type="checkbox"/> Embargables.
<input type="checkbox"/> Análogas las deudas.	<input type="checkbox"/> Exigibilidad.	<input type="checkbox"/> Pagaderas en el mismo lugar.

No se puede compensar en perjuicio de un tercero. Hay en ello, la aplicación de los principios generales que rigen el pago.

Ante el caso bajo Litis, dado que hemos establecido previamente la importancia de las pruebas en el proceso legal y cómo estas sustentan la toma de decisiones, es esencial que el demandado presente pruebas sólidas que demuestren que se cumplen todos los requisitos necesarios para aplicar la compensación en este caso.

Sin pruebas sustanciales que respalden la compensación y demuestren que se cumplen los requisitos establecidos, no se puede conceder validez jurídica a esta afirmación. Por tanto, si no se ha logrado probar de manera convincente la existencia de la compensación conforme a los requisitos legales y principios mencionados, se vuelve necesario negar su aplicación en la toma de decisión.

De ello, la parte no allega pruebas que permitan inferir una compensación, siendo necesario negar esta excepción.

Como resultado de todo lo anterior, se torna necesario desestimar las excepciones propuestas.

De tal manera y en consecuencia de lo anterior, deberá además seguirse adelante con la ejecución contra el demandado sobre las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P.

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la demandada y denominadas GENÉRICA, PAGO y COMPENSACION, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 21 de octubre de 2021.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que sean embargados y secuestrados en el curso del proceso.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

SEXTO: Fijar como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/cte (\$1'350.000,00), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, que se incluirán en la liquidación de costas.

SÉPTIMO: En firme la liquidación de costas se ordena ENVIAR a la OFICINA JUDICIAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, las presentes diligencias para que sean sometidas a reparto en aplicación al contenido del Acuerdo PCSJA18-1132 del 27 de junio de 2018 que modificó el art. 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

Hoy 29 de agosto de 2023 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en Estados No. 142

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

Firmado Por:
Cristian Humberto Lizarazo Zabala
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab68ea4f2a8592fe9deac4243d3179ef10af7fb71ae85c2d3e6f513b1ba2c209**

Documento generado en 28/08/2023 08:22:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C.
DEMANDADO: JORGE LUIS RAMOS BARRIOS.
RADICADO: 680014003002-2022-00051-00
PROVIDENCIA: SENTENCIA ANTICIPADA (núm. 3 ° Art. 278 C.G.P.)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA, promovido por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C contra JORGE LUIS RAMOS BARRIOS después de observar que no se configura vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado, se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes se encuentran legitimadas en la causa.

Para tal propósito se evocan los siguientes,

I. HECHOS:

Conforme a título ejecutivo pagaré presentado por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, la parte demandada se obliga a pagar la suma allí descrita, y que según la parte actora contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

II. TRÁMITE

Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales y estar acompañada de título con suficiente mérito ejecutivo, el Despacho por auto de 9 de marzo de 2022, libra mandamiento de pago conforme a las pretensiones formuladas y se ordena la notificación a la parte demandada, cumpliéndose esto de la siguiente manera: La parte demandada JORGE LUIS RAMOS BARRIOS se notificó por medio de curador ad-litem del mandamiento de pago el día 29 de junio de 2023 contestando la demanda en término.

Como defensas de mérito la parte demandada planteó las siguientes:

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL TÍTULO.

Posteriormente se corre el respectivo traslado a la parte demandante, quien allegó manifestación al respecto.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

Revisado el proceso, se establece que los denominados presupuestos procesales (jurisdicción y competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



capacidad para comparecer al proceso) se encuentran reunidos, lo que nos permite afirmar que la relación jurídica procesal tiene plena validez.

IV. CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia: Analizado el factor objetivo, territorial, subjetivo y funcional, este juzgado es el competente para conocer del presente caso de conformidad con el artículo 17 y siguientes del Código General del Proceso.

Demanda en forma: El escrito de demanda cumple los requisitos exigidos por el artículo 82 y 83 del Código General del Proceso, encontrándose de acuerdo a la ley.

Ausencia de nulidades: La legalidad del proceso y la observación de las normas reguladores del procedimiento, nos permiten afirmar que en el caso en estudio no hay lugar a decretar nulidad de lo actuado que nos impida dictar la sentencia.

Problema Jurídico.

El problema jurídico por resolver es el siguiente: ¿DESDE QUE MOMENTO SE CUENTA EL LAPSO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE UNA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN UN PAGARÉ?

Fundamento jurídico.

Ubicación conceptual y Jurisprudencial

El petitum de la demanda se enmarca dentro de las instituciones de los procesos de ejecución, de que trata el Código General del Proceso en la Sección Segunda - Título Único; de cuya preceptiva se extrae un principio general, según el cual "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él."

La acción de pagar una obligación se enmarca claramente en su definición, por cuanto con ella, en un acto positivo, el deudor, en este caso quien se encuentra obligado a cumplir con una obligación, ejecuta su acción cancelando efectivamente la deuda contraída. Es un acto natural, consecuente y proporcional a la acción que lo precede.

A esto, el artículo 167 del C.G.P. indica que le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

De ahí que frente a la obligación y su pago deben recordarse dos reglas:

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

- El acreedor tiene la carga de demostrar la existencia de la obligación. Carga que cumple con la presentación del título ejecutivo.
- El deudor tiene la carga de demostrar el pago.

V. ANÁLISIS PROBATORIO.

Se encuentra que no hay pruebas por practicar, y que el análisis recae sobre las DOCUMENTALES en todos y cada uno de los allegados regular y oportunamente al PROCESO y se les da el valor que para cada uno establece las normas que lo regulan.

Cumpliendo así lo estipulado por el C.G.P. en su artículo 278 inciso 3º numeral 2, el cual cita:

“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (...)”.*

VI. CASO EN CONCRETO

Tenemos que el título base de ejecución PAGARÉ está por valor de \$11'607.883, a lo que la parte demandada excepciona, lo cual, se analizará en lo pertinente a continuación.

EXCEPCIÓN 1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL TÍTULO.

Argumenta que el artículo 94 del Código General del Proceso, se señala que el mandamiento ejecutivo debe ser notificado a la parte demandada dentro del término de un año siguiente a la notificación por estado del auto que admite la ejecución, dicho lo anterior se puede evidenciar que en el presente caso el mandamiento de pago se libró el 9 de marzo de 2022, siendo notificado por estado el 10 de marzo de 2022 y quedando correctamente ejecutoriado el 15 de marzo de 2022, lo que quiere decir que la parte demandante tenía hasta el 15 de marzo de 2023 para llevar acabo la notificación personal del mandamiento de pago emitido por el juzgado al señor Jorge Luis Ramos Barrios, la cual no fue efectuada dentro del término, estando prescrita la obligación.

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

A esto, el juzgado de oficio estudia los requisitos del pagaré presentado. Para lo expuesto, el título ejecutivo es regulado por el artículo 422 del C.G.P., de lo cual, se tiene que se deben cumplir unas precisiones de fondo como es ser clara, expresa y exigible, las cuales se exponen a continuación:

EXPRESA: Se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. Cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica.

CLARA: Sus elementos y naturaleza aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

EXIGIBLE: obligación pura y simple o sujeta a plazo o a condición.

Ante el caso de marras, los requisitos anteriores se cumplen pues en el pagaré base de ejecución la obligación se encuentra determinada, especificada y patente - expresa-; se determina el objeto como es el dar una suma de dinero, y partes que fungen acá como demandante-acreedor- **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADO S.C.** y demandados-deudores- **JORGE LUIS RAMOS BARRIOS** -clara-; y sujeta a cumplirse en un hecho futuro y cierto como lo es el plazo estipulado **DESDE LA FECHA 01 DE NOVIEMBRE DE 2020** -exigible-, cumpliendo así todos los requisitos para ser un título ejecutivo.

Para adentrarnos aún más en el caso de marras, tenemos que el actual título ejecutivo es un título valor - pagaré, el cual “*Es un título-valor que contiene una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (el beneficiario), de pagarle en un tiempo futuro determinado, en forma incondicional, una determinada cantidad de dinero. La promesa puede ser hecha a persona determinada o al portador.*”, según lo indica el profesor Ramiro Rengifo, título valor que tiene el fundamento jurídico en el artículo 709 del Código de Comercio, el cual cita:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”*



A esto, al escudriñar el material probatorio del proceso, como es el **pagaré No. 54030000000363**, se encuentra que cumple con los requisitos exigidos del artículo precedente, pues en él hay promesa incondicional, el nombre de la entidad acreedora **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADO S.C.**, la indicación de ser pagadera **A LA ORDEN**, y la forma de vencimiento que es a una fecha cierta con día, mes y año, **EL 01 DE NOVIEMBRE DE 2020**, cumpliendo así el pagaré presentado para el cobro con todos los requisitos de dicho artículo.

De todo lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el pagaré **No. 54030000000363** presentado para el cobro, cumple con los requisitos de ser un título ejecutivo – título valor al ser claro, expreso y exigible, y todas sus exigencias propias ante el artículo 709 del Código de Comercio al ser un pagaré.

A lo anterior, es necesario señalar que el fenómeno de la prescripción se circunscribe al vencimiento de ciertos plazos, sin que el legítimo poseedor o tenedor del título hubiese ejercitado la acción correspondiente. Se trata, entonces, de una merecida sanción para el acreedor, que dejó vencer el perentorio e imperativo término consagrado en las disposiciones legales sin ejercitar la acción. La negligencia que se sanciona con la prescripción, es la de no ejercitar la acción proveniente del título en el término señalado por la ley de conformidad con lo prevenido en el artículo 2535 del Código Civil que reza, *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*.

En tratándose de la prescripción de pagarés, está regulada positivamente en el artículo 789 del Código de Comercio, en un término de tres años a partir del día de vencimiento. No obstante, al tenor del artículo 2539 del Código Civil, la prescripción puede interrumpirse, ora natural, ora civilmente. “Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente”. Y “se interrumpe civilmente por la demanda judicial”, bajo los postulados del artículo 94 del C.G.P., que consagra el término de un año para la notificación del demandado del auto del mandamiento ejecutivo para revestir de efectos interruptores al libelo, siempre claro está, que para la data de su interposición no se hubiese consumado el trienio de la prescripción, pues en este escenario no tendría lugar interrupción de un término ya fenecido.

Así las cosas, tenemos que presentada una demanda en tiempo, la interrupción de la prescripción puede tener lugar a través de una de dos hipótesis. Bien, con la demanda, cuando el ejecutado se notifica del mandamiento de pago dentro del año siguiente al día en que tal providencia fue notificada al demandante, a pesar de haber transcurrido el término sustancial de tres años u ora, con el propio acto de notificación, cuando vencido el término procesal de un año, el deudor se notifica de la orden de apremio aun en vigor de los tres años.

Dilucidado lo anterior, analicemos entonces los presupuestos fácticos del asunto en referencia, a fin de determinar, si tiene cabida o no, en el presente asunto la excepción invocada.

Ahora, frente a lo manifestado en la contestación de la demanda, en el debate sobre cuándo comienza la prescripción en relación a una demanda, es importante considerar que la prescripción sanciona la falta de ejercicio de una acción en un plazo determinado. El inicio de la prescripción debe ligarse a la fecha en que la obligación se vuelve exigible, como establece el artículo 2535 del Código Civil.

En el caso de los pagarés, regulados por el artículo 789 del Código de Comercio, la acción ejecutiva prescribe en tres años a partir del vencimiento. La prescripción puede ser interrumpida, naturalmente por el reconocimiento del deudor o civilmente por una demanda.

Por tanto, en el caso de una demanda presentada a tiempo, la interrupción de la prescripción puede ocurrir de dos maneras: con la notificación del mandamiento de pago al demandado dentro de un año desde la notificación al demandante, o con la notificación misma si es antes de que expiren los tres años.

Aplicando esto al caso presente, si la notificación al demandado se realizó antes de que transcurrieran tres años desde la fecha de vencimiento de la obligación, la prescripción se interrumpió correctamente, desestimando así la excepción de prescripción. En resumen, la prescripción se basa en la exigibilidad de la obligación, y la interrupción puede darse con la notificación al demandado antes de que pasen los tres años desde dicha exigibilidad.

Claro lo anterior, analizados los documentos que se hallan en el expediente, se encuentra que el título base de ejecución es un pagaré, el cual, es regulado por el **artículo 709 del Código de Comercio**, y según el artículo 789 *ejusdem* la acción ejecutiva prescribe a los 3 años, y de acuerdo al artículo 2535 del Código Civil, el término de prescripción se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible, es decir, desde la fecha en que venció el plazo para pagarse.

A lo anterior, **se hace necesario desestimar la excepción propuesta por la parte demandada**, toda vez que a la fecha de notificación de la parte demandada no había transcurrido más de tres años de la exigibilidad de la obligación, quedando interrumpida la obligación desde dicha notificación del auto del mandamiento ejecutivo, tal como se muestra a continuación:

	FECHA
EXIGIBILIDAD:	01 de noviembre de 2020
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA:	27 de enero de 2022
NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDADA:	29 de junio de 2023

Tal cómputo resulta claro, pues los demandados fueron notificados con anterioridad a los tres (3) años posterior a la exigibilidad, no pudiendo atribuirse los efectos de la prescripción extintiva, ya que la exigibilidad de la obligación fue el día **01 de noviembre de 2020 y su notificación fue el día 29 de junio de 2023**.

Claro lo anterior, se declarará **NO** prospera la excepción denominada “Prescripción”.

Como resultado de todo lo anterior, se torna necesario desestimar las excepciones propuestas.

De tal manera y en consecuencia de lo anterior, deberá además seguirse adelante con la ejecución contra el demandado sobre las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la demandada y denominadas PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL TÍTULO, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 9 de marzo de 2022.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que sean embargados y secuestrados en el curso del proceso.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

SEXTO: Fijar como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS DOS MIL PESOS M/cte (\$702.000,00), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, que se incluirán en la liquidación de costas.

SÉPTIMO: En firme la liquidación de costas se ordena ENVIAR a la OFICINA JUDICIAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, las presentes diligencias para que sean sometidas a reparto en aplicación al contenido del Acuerdo PCSJA18-1132 del 27 de junio de 2018 que modificó el art. 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

Hoy 29 de agosto de 2023 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en Estados No. 142

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:

Cristian Humberto Lizarazo Zabala

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b27268b5dc6149efd490b2b6eafe9f4e5e3f50a92745b1a1dbd2ec85084c4a**

Documento generado en 28/08/2023 08:22:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JULIAN CAMILO SIERRA RAVE.
DEMANDADO: NANCY JOHANNA LUNA ORDUZ.
RADICADO: 680014003002-2022-00528-00
PROVIDENCIA: SENTENCIA ANTICIPADA (núm. 3 ° Art. 278 C.G.P.)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA, promovido por JULIAN CAMILO SIERRA RAVE contra NANCY JOHANNA LUNA ORDUZ después de observar que no se configura vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado, se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes se encuentran legitimadas en la causa.

Para tal propósito se evocan los siguientes,

I. HECHOS:

Conforme a título ejecutivo letra de cambio presentado por JULIAN CAMILO SIERRA RAVE, la parte demandada se obliga a pagar la suma allí descrita, y que según la parte actora contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

II. TRÁMITE

Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales y estar acompañada de título con suficiente mérito ejecutivo, el Despacho por auto de 23 de noviembre de 2022, libra mandamiento de pago conforme a las pretensiones formuladas y se ordena la notificación a la parte demandada, cumpliéndose esto de la siguiente manera: La parte demandada NANCY JOHANNA LUNA ORDUZ se notificó contestando la demanda.

Como defensas de mérito la parte demandada planteó las siguientes:

1. PAGO PARCIAL.

Posteriormente se corre el respectivo traslado a la parte demandante, quien allegó manifestación al respecto.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

Revisado el proceso, se establece que los denominados presupuestos procesales (jurisdicción y competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso) se encuentran reunidos, lo que nos permite afirmar que la relación jurídica procesal tiene plena validez.

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



IV. CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia: Analizado el factor objetivo, territorial, subjetivo y funcional, este juzgado es el competente para conocer del presente caso de conformidad con el artículo 17 y siguientes del Código General del Proceso.

Demanda en forma: El escrito de demanda cumple los requisitos exigidos por el artículo 82 y 83 del Código General del Proceso, encontrándose de acuerdo a la ley.

Ausencia de nulidades: La legalidad del proceso y la observación de las normas reguladores del procedimiento, nos permiten afirmar que en el caso en estudio no hay lugar a decretar nulidad de lo actuado que nos impida dictar la sentencia.

Problema Jurídico.

El problema jurídico por resolver es el siguiente: ¿SE PUEDEN TENER EN CUENTA COMO ABONOS DE LA OBLIGACIÓN LOS PAGOS ANTERIORES A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA?

Fundamento jurídico.

Ubicación conceptual y Jurisprudencial

El petitum de la demanda se enmarca dentro de las instituciones de los procesos de ejecución, de que trata el Código General del Proceso en la Sección Segunda - Título Único; de cuya preceptiva se extrae un principio general, según el cual "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él."

La acción de pagar una obligación se enmarca claramente en su definición, por cuanto con ella, en un acto positivo, el deudor, en este caso quien se encuentra obligado a cumplir con una obligación, ejecuta su acción cancelando efectivamente la deuda contraída. Es un acto natural, consecuente y proporcional a la acción que lo precede.

A esto, el artículo 167 del C.G.P. indica que le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

De ahí que frente a la obligación y su pago deben recordarse dos reglas:

- El acreedor tiene la carga de demostrar la existencia de la obligación. Carga que cumple con la presentación del título ejecutivo.
- El deudor tiene la carga de demostrar el pago.

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



V. ANÁLISIS PROBATARIO.

Se encuentra que no hay pruebas por practicar, y que el análisis recae sobre las DOCUMENTALES en todos y cada uno de los allegados regular y oportunamente al PROCESO y se les da el valor que para cada uno establece las normas que lo regulan.

Cumpliendo así lo estipulado por el C.G.P. en su artículo 278 inciso 3º numeral 2, el cual cita:

“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (...).”*

VI. CASO EN CONCRETO

Tenemos que el título base de ejecución LETRA DE CAMBIO está por valor de \$7'000.000, a lo que la parte demandada excepciona, lo cual, se analizará en lo pertinente a continuación.

EXCEPCIÓN 1. PAGO PARCIAL.

Argumenta que no le fue posible pagar en su mayoría las respectivas cuotas estipuladas por el DEMANDANTE; sí realizó el pago de tres cuotas correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020; cuotas por valor de trescientos sesenta y siete mil pesos (\$367.000) cada una.

A esto, se tiene que la contraparte al descorrer el traslado de la contestación de la demanda, acepta los valores reportados como abonos de la obligación.

De ello, al juez le corresponde probar los hechos controvertidos, o sea aquellos que resultan rechazados por la contraparte; los hechos admitidos que no son susceptibles de prueba por confesión, y, para completar la idea, aquellos que el juez disponga en virtud de sus facultades o deberes oficiosos, siempre que la ley no los exima de prueba para prevenir el fraude y la colusión, donde en el actual caso los abonos indicados por la parte demandada fueron aceptados por la parte actora, los cuales son susceptibles de confesión, por lo que se tendrán por probados.

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Así las cosas, en vista de los elementos presentados en el proceso ejecutivo de mínima cuantía entre el demandante, Julián Camilo Sierra Rave, y la demandada, Nancy Johanna Luna Orduz, y habiendo evaluado cuidadosamente los argumentos presentados por ambas partes, así como las pruebas aportadas, este juzgado procederá a continuar con el trámite del proceso.

Es importante destacar que la parte demandada ha presentado la excepción de "pago parcial", fundamentando su posición en la incapacidad de cumplir con la totalidad de las cuotas estipuladas por el demandante. Se ha presentado evidencia en forma de pagos realizados en octubre, noviembre y diciembre de 2020, por un valor de trescientos sesenta y siete mil pesos (\$367.000) cada uno. La parte demandante, por su parte, ha aceptado explícitamente los valores reportados como abonos de la obligación, lo que constituye una confesión tácita de la veracidad de dichos pagos.

En este sentido, este juzgado considera que los abonos realizados y aceptados por ambas partes deben ser tomados en cuenta en la etapa de liquidación del crédito. La liquidación del crédito es una fase esencial en el proceso ejecutivo, donde se llevan a cabo operaciones aritméticas para determinar el saldo real de la obligación. Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, la liquidación debe ser clara y detallada, incluyendo el capital y los intereses acumulados hasta la fecha de presentación. Este proceso de liquidación se debe realizar de manera transparente, indicando de manera comprensible los cálculos efectuados, la tasa de interés aplicada y cómo se llegó a las cifras presentadas, de acuerdo con las disposiciones legales que rigen el cobro de intereses.¹

Además, es importante resaltar que la parte demandada, al descorrer el traslado de la contestación de la demanda, ha aceptado que los pagos se imputen al capital adeudado. Dicha aceptación se ajusta al artículo 1653 del Código Civil, que establece que, en situaciones donde existan deudas de capital e intereses, el pago debe ser imputado primero a los intereses, a menos que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Esta disposición legal es un factor relevante que respalda la decisión de imputar los pagos realizados al capital de la obligación, pues al descorrer el traslado de la contestación de la demanda el actor indica que se deben tener como imputados al capital, así:

Por lo tanto, el valor adeudado por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda es de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M.L. (\$5'899.000) y los intereses deberán liquidarse así:

Por lo tanto, se procederá a continuar con el proceso ejecutivo, tomando en consideración los pagos realizados en las fechas reportadas y aceptadas por ambas

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL – FAMILIA. Magistrado Ponente: Ramón Alberto Figueroa Acosta. Proceso Ejecutivo, Radicado: 68001-31-03-002-2012-00143-01 (Int. 803/2019) del 6 de mayo de 2020.

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



partes, los cuales, por haber sido realizado antes de la presentación de la demanda, habrá de tomarse como pago parcial a la obligación y no abonos, lo que consecuentemente nos lleva a modificar el mandamiento de pago de la siguiente manera:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de JULIÁN CAMILO SIERRA RAVE, en contra de NANCY JOHANNA LUNA ORDUZ, por la siguiente suma de dinero:

SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5'899.000,00) por concepto de capital de la obligación respaldada con el Título valor letra de cambio No. 01 allegada como base de ejecución, más los intereses moratorios solicitados desde el 06/09/2022, y hasta cuando se verifique el pago, teniendo en cuenta respecto las variaciones que tenga y haya tenido la tasa de interés, según lo certificado por la Superintendencia Financiera.

Más los intereses de plazo solicitados desde el 05/09/2020, y hasta el 15/10/2020, liquidados a la tasa del 2.040% mensual, sobre el valor de capital de \$7.000.000.

Más los intereses de plazo solicitados desde el 16/10/2020, y hasta el 12/11/2020, liquidados a la tasa del 2.040% mensual, sobre el valor de capital de \$6.633.000.

Más los intereses de plazo solicitados desde el 13/11/2020, y hasta el 11/12/2020, liquidados a la tasa del 2.040% mensual, sobre el valor de capital de \$6.266.000.

Más los intereses de plazo solicitados desde el 12/12/2020, y hasta el 05/09/2022, liquidados a la tasa del 2.040% mensual, sobre el valor de capital de \$5.899.000.”

Frente a lo alegado de existir un cobro excesivo de intereses, se le indica que a la fecha de hacerse el cobro de intereses, esto es, al desde el 05/09/2020, y hasta el 05/09/2022, liquidados a la tasa del 2.040% mensual, dicha tasa era inferior a la legal, lo cual se ajusta a derecho y favorece al deudor, por lo que este despacho mantendrá referida tasa de interés.

Como resultado de todo lo anterior, se torna necesario tener en cuenta las excepciones propuestas, tener en cuenta los pagos alegados, seguir adelante la ejecución con las modificaciones al mandamiento de pago aquí realizadas.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones propuestas por la demandada y denominadas PAGO PARCIAL, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral PRIMERO del mandamiento de pago de fecha 23 de noviembre de 2022, el cual quedara de la siguiente manera:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de JULIÁN CAMILO SIERRA RAVE, en contra de NANCY JOHANNA LUNA ORDUZ, por la siguiente suma de dinero:

SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5'899.000,00) por concepto de capital de la obligación respaldada con el Título valor letra de cambio No. 01 allegada como base de ejecución, más los intereses moratorios solicitados desde el 06/09/2022, y hasta cuando se verifique el pago, teniendo en cuenta respecto las variaciones que tenga y haya tenido la tasa de interés, según lo certificado por la Superintendencia Financiera.

Más los intereses de plazo solicitados desde el 05/09/2020, y hasta el 15/10/2020, liquidados a la tasa del 2.040% mensual, sobre el valor de capital de \$7.000.000.

Más los intereses de plazo solicitados desde el 16/10/2020, y hasta el 12/11/2020, liquidados a la tasa del 2.040% mensual, sobre el valor de capital de \$6.633.000.

Más los intereses de plazo solicitados desde el 13/11/2020, y hasta el 11/12/2020, liquidados a la tasa del 2.040% mensual, sobre el valor de capital de \$6.266.000.

Más los intereses de plazo solicitados desde el 12/12/2020, y hasta el 05/09/2022, liquidados a la tasa del 2.040% mensual, sobre el valor de capital de \$5.899.000.

TERCERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 23 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta la modificación señalada en el ordinal segundo de esta providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que sean embargados y secuestrados en el curso del proceso.

QUINTO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

SEXTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



SÉPTIMO: Fijar como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/cte (\$360.000,00), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, que se incluirán en la liquidación de costas.

OCTAVO: En firme la liquidación de costas se ordena ENVIAR a la OFICINA JUDICIAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, las presentes diligencias para que sean sometidas a reparto en aplicación al contenido del Acuerdo PCSJA18-1132 del 27 de junio de 2018 que modificó el art. 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

Hoy 29 de agosto de 2023 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en Estados No. 142

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:

Cristian Humberto Lizarazo Zabala

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8996f245ac37d92b581c9cccfb6caacde9e1e2ac4fbccfcbb24eb5c875ca41c5**

Documento generado en 28/08/2023 08:22:21 AM

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>